Código Político—Enmienda

(P. de la C. 392)

Abril 7

[NÚM. 8]

[Aprobada en 7 de abril de 2001]

LEY

Para enmendar el Artículo 19 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a fin de cambiar la hora en la que la Asamblea Legislativa se reunirá el segundo lunes de enero de cada año.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa con el transcurso de los años, como cuestión de hecho, ha tenido que hacer cambios para decidir la hora en que ha de reunirse el segundo lunes de enero de cada año, según lo dispone el Artículo 19 del Código Político de 1902, según enmendado, y la Sección 10 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Los ciudadanos exigen estar informados de todo lo que acontece en el gobierno y en la Rama Legislativa. El actual horario que tienen para reunirse los Cuerpos que componen la Asamblea Legislativa no facilita a los medios de comunicación una cobertura efectiva de los trabajos que se realizan ese día. Al comenzar los trabajos a la misma hora, se hace difícil la presencia de los medios en ambos lugares para cubrir los eventos que se desarrollan en las Sesiones de Cámara y Senado.

Atendiendo este reclamo y considerando que los Cuerpos Legislativos tienen la información adecuada para determinar la hora más conveniente y oportuna, en la que se rinda la labor más eficiente para comenzar los trabajos de la Asamblea Legislativa el segundo lunes de cada año, se enmienda el Artículo 19 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico'. Las gestiones para obtener la dispensa dentro de los diez (10) días siguientes al señalamiento del Director de una violación a los incisos (d) y (e) serán consideradas como atenuantes pero no eximirán de responsabilidad a los funcionarios objeto del señalamiento.

(i) Las prohibiciones establecidas en este Artículo no se aplicarán a los contratos celebrados por cualquier agencia ejecutiva para la adquisición de derechos sobre la propiedad literaria o artística, o patentes de invención de sus funcionarios y empleados públicos."

Artículo 5.—Se enmienda el inciso (a) y se deroga el subinciso (II) [11] del Artículo 4.1 de la Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada [3 L.P.R.A. sec. 1831], para que se lea como sigue:

"Artículo 4.1.—Aplicabilidad—

- (a) Las disposiciones de este Capítulo que requieren someter informes financieros son aplicables a los siguientes funcionarios y empleados públicos:

 - (10) ...

Artículo 6.—La aprobación de esta Ley tiene el propósito y efecto de restituir integramente las disposiciones de la Ley de Etica Gubernamental indicadas en esta medida que estaban vigentes a la fecha de aprobación de la Ley Núm. 465 de 29 de diciembre de 2000 [3 L.P.R.A. secs. 1802 et seq.] y, en consecuencia, queda restablecido el estado de Derecho vigente previo a aquella fecha.

Artículo 7.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación y su efecto será retroactivo al 29 de diciembre de 2000.

Aprobada en 7 de abril de 2001.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 19 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado [2 L.P.R.A. sec. 1], para que se lea como sigue:

"Artículo 19.—La Asamblea Legislativa de Puerto Rico se reunirá en la cabecera del Gobierno a la hora que reglamentariamente dispongan los Cuerpos Legislativos, con la excepción de la primera sesión luego de celebrada una elección general, en la que el Senado de Puerto Rico se reunirá a las once de la mañana, y la Cámara de Representantes a las dos de la tarde, el segundo lunes de enero de cada año, y siempre que la convoque el Gobernador a sesión extraordinaria."

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de abril de 2001.

Sistema de Parques Nacionales—Establecimiento (P. del S. 148)

[NÚM. 9]

[Aprobada en 8 de abril de 2001]

LEY

Para establecer el Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico, disponer sus objetivos, su administración, poderes y deberes del Director Ejecutivo de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico, establecer el procedimiento para su designación y establecer las áreas que inicialmente formarán parte de este Sistema.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo urbano descontrolado a lo largo de toda la Isla y la destrucción de los recursos naturales, históricos y recreativos de Puerto Rico atenta con poner en peligro recursos valiosos e irremplazables. Ante esta realidad es vital poner en marcha acciones afirmativas para preservar importantes recursos naturales, históricos, recreativos, culturales, científicos, arqueológicos y de otra índole para que las futuras generaciones puedan disfrutar de éstos y conservar lugares históricos y sitios con potencial recreativo para el Puerto Rico del siglo XXI.

Ciento veinte países del mundo, incluyendo los Estados Unidos de América, ya han reconocido la necesidad de establecer sistemas de parques nacionales como medio de preservar sus parques importantes, bosques, playas, reservas marinas, monumentos naturales e históricos para el disfrute de las generaciones presentes y futuras de puertorriqueños y visitantes del exterior.

Ante la experiencia positiva de otros lugares del mundo, se hace imperativo establecer el Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico que adquiera, desarrolle, mantenga y preserve grandes predios de valor ecológico y recreativo, lugares históricos y facilidades recreativas de carácter regional para el disfrute de todos los puertorriqueños. De esta manera, se delega en el Director de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico, antes la Compañía de Fomento Recreativo, creada mediante la Ley Núm. 114 de 23 de junio de 1961, según enmendada, la obligación de administrar el Sistema.

Mediante esta Ley se designan las áreas y parques que constituirán en su inicio el Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico y se establece el proceso para designación futura de otros espacios e instalaciones para garantizar que los parques que se integren al Sistema cumplan con los requisitos de política pública que se quiere promover.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título corto.

Esta Ley se conocerá como "Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico".

Artículo 2.—Definiciones.